



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil

veintitrés  
(2023)

**Proceso ejecutivo N° 1100140030022023-00381**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por **MARINELDA ALFONSO ROA** contra **YILBER GERARDO ALONSO SOLANO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el pagaré base de ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, en razón a que revisado el documento al cual se le endilga calidad de título ejecutivo (fs. 14 archivo digital No. 002), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible, sin embargo, esa claridad y expresividad son las que se cuestiona el Despacho, pues el pagaré No. 01, no establece claramente **(i)** el valor adeudado **(ii)** la fecha de exigibilidad, como tampoco se evidencia la **(iii)** data de suscripción del mismo.

De allí que revisada dicha documental, se advierte, que el documento aportado como base para ejecución no reúne además los requisitos exigidos y/o contemplados en el art. 622 del Código de Comercio, por lo que al tenor de la norma citada en párrafo anterior, la obligación pretendida adolece de claridad, expresividad y exigibilidad en contra de la pasiva, en la medida, que el valor adeudado como la data para ser cobrado tanto los intereses como el capital generan confusión para el Despacho.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría

déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

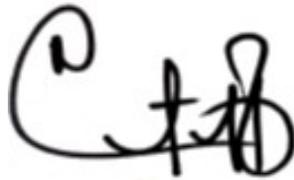


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

LNRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**16 hoy 8 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario